

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

GILDO J. MELÉNDEZ
VIDAURRE
Petionario

KLCE201800898

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D LE2016G0322

Por: Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y en forma *pauperis*, Gildo J. Meléndez Vidaurre (petionario o Meléndez Vidaurre) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 12 de marzo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud de modificación de sentencia al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Veamos.

I.

El 10 de mayo de 2017, el TPI, Sala de Bayamón, dictó sentencia en contra de Meléndez Vidaurre mediante la cual le impuso: una pena de reclusión de 1 año y 9 meses por el delito de *Maltrato* tipificado en el Art. 3.1 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley 54), Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (8 LPRA sec. 631); y 2 años de reclusión por cometer el delito de *Apropiación ilegal de pieza de vehículo* tipificado en el Art. 19 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular (Ley 9), Ley Núm. 9 de 5 de agosto de 1987 (9 LPRA sec. 3218). La

sentencia dictada por el TPI, Sala de Bayamón, corresponde a los Casos Criminales Núm. DLE2016G0322 y DPD2016G0079 y son los que forman parte del recurso de *certiorari* de epígrafe.¹

Por otro lado, el 17 de mayo de 2017, el TPI, Sala de San Juan, dictó sentencia en otros tres casos que son independientes a los que están ante nuestra consideración. Los tres casos resueltos ante la Sala de San Juan fueron: KLE2017G0020, KLE2017G0021 y KLE2017G0022. Meléndez Vidaurre hizo alegación de culpabilidad en estos tres casos por la *Tentativa* de violar el Art. 2.8 de la Ley 54 (8 LPRA sec. 628) relacionada con el incumplimiento de órdenes de protección. El foro primario le impuso una pena de cárcel de 1 año, 10 meses y 15 días por cada cargo y lo eximió del pago de la pena especial al concluir que éste era indigente.²

Ante las dos sentencias, dictadas por distintas Regiones Judiciales del Tribunal General de Justicia, Meléndez Vidaurre presentó ante la Sala de Bayamón una moción al amparo de la Regla 180 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Con ello, Meléndez Vidaurre solicitó que se le permitiera extinguir todas las sentencias de manera concurrente. El TPI denegó la referida solicitud y Meléndez Vidaurre acudió al Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* KLCE201800340. Un Panel Hermano examinó el recurso de *certiorari* y lo denegó mediante *Resolución* dictada el 27 de marzo de 2018. El mandato correspondiente a ese caso fue emitido el 4 de junio de 2018.³

Meléndez Vidaurre también le solicitó al TPI, Sala de Bayamón, una modificación de la sentencia al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*. Evaluada su petición, el foro

¹ Véase Apéndice del Recurso de *Certiorari* KLCE201700340, resuelto el 27 de marzo de 2018.

² Íd.

³ Íd.

primario la declaró No Ha Lugar mediante resolución notificada el 13 de junio de 2018.

Insatisfecho con el resultado, Meléndez Vidaurre acudió ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. El peticionario no formuló un señalamiento de error específico, sin embargo, podemos colegir que interesa una modificación de la sentencia impuesta, para reducirla a 6 meses por cada uno de los delitos. Ahora bien, en el escrito, el peticionario mencionó que la violación de una orden de protección y la *Apropiación ilegal de pieza de vehículo* conllevan una pena de 6 meses respectivamente. El peticionario expresó: “Simplemente solicito a este Honorable Tribunal que se tome en consideración y pido de favor se me de la sentencia que me toca hacer[,] no esta sentencia excesiva de la cual me encuentro cumpliendo. Gracias”.⁴

Hemos examinado cuidadosamente el escrito de Meléndez Vidaurre y prescindimos de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B), según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____ (2017), establece los

⁴ Alegato de la parte peticionaria, págs. 6-7.

criterios que el Tribunal de Apelaciones debe examinar para ejercer su discreción sobre la expedición del auto de *certiorari*.⁵ Además, los tribunales apelativos deben ejercer la facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre un exceso de discreción o arbitrariedad en el dictamen emitido por el foro de instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

La persona que resulta convicta puede atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) **la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley**, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

⁵ El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B).

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que, inevitablemente, es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la Regla 192.1, *supra*, se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824. Ante ello, el peticionario deberá incluir en su solicitud todos los fundamentos que entienda pertinente para solicitar el remedio o, por el contrario, se darán por renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826.

Al evaluar este recurso debemos tomar en consideración “que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*”. *Pueblo v.*

Román Mártir, supra, pág. 827. Además, es importante destacar que una persona convicta no tiene derecho a la asistencia de un abogado de oficio para presentar un recurso discrecional como lo es la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, a diferencia de una primera apelación. *Pueblo v. Rivera*, supra, págs. 817-818, citando a *Ross v. Moffit*, 417 U.S. 600 (1974) y a *Pueblo v. Esquilin Díaz*, 146 DPR 808, 815 (1998).

III.

En el presente caso, Meléndez Vidaurre presentó ante el TPI una moción al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, supra, y el TPI la declaró No Ha Lugar. En el escrito apelativo, el peticionario arguyó que las penas impuestas exceden lo establecido por ley. El peticionario solicitó, además, la celebración de una vista y la designación de un abogado de oficio para discutir su planteamiento.

Hemos evaluado cuidadosamente el recurso según presentado, y concluimos que la celebración de una vista no es necesaria en esta ocasión, pues corresponde atender el asunto ante nos con un análisis de las disposiciones legales correspondientes. De igual modo, no procede la designación de un abogado o abogada de oficio toda vez que no estamos ante una primera apelación. Véase *Pueblo v. Rivera*, supra.

Meléndez Vidaurre cumple dos penas de reclusión como parte de las sentencias dictadas en los Caso Criminales Núm. DLE2016G0322 y DPD2016G0079. Una de las penas impuestas es de 1 año y 9 meses de reclusión por cometer el delito de *Maltrato* según el Art. 3.1 de la Ley 54, supra. Dicho estatuto establece que el delito de *Maltrato* constituye un delito grave de cuarto grado en su mitad superior.⁶ La otra pena de reclusión es de 2 años de

⁶ El Art. 3.1 de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (8 LPRA sec. 631) dispone:

reclusión por cometer el delito de *Apropiación ilegal de pieza de vehículo* según el Art. 19 de la Ley 9, *supra*. Si la pieza del vehículo de motor es de \$500 o más, se clasifica el delito como uno grave de cuarto grado.⁷

La sentencia del caso ante nuestra consideración fue dictada el 10 de mayo de 2017.⁸ A esa fecha, el Art. 307(e) del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, establecía que la pena para los delitos graves de cuarto grado era la siguiente:

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión [,] restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que **no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años**, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto. (Énfasis nuestro).⁹

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenida una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, **incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior**. (Énfasis nuestro).

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

⁷ El Art. 19 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 9 de 5 de agosto de 1987 (9 LPRC sec. 3218), establece:

Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de alguna pieza de un vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito menos grave si el valor de la pieza del vehículo de motor no llegare a quinientos dólares (\$500). **Si llegare o excediere este valor, incurrirá en delito grave de cuarto grado**. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión. (Énfasis nuestro).

⁸ A pesar de que el peticionario hace mención de la sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en los casos KLE2017G0020, KLE2017G0021 y KLE2017G0022, relacionadas con las violaciones a la orden de protección, esta Curia entiende que las referidas penas no son parte del caso de epígrafe, el cual corresponde a la Región Judicial de Bayamón.

⁹ El 19 de mayo de 2017 se aprobó la Ley Núm. 27-2017 mediante la cual se enmendaron algunas disposiciones del Código Penal de Puerto Rico, entre ellas el Art. 307 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRC sec. 5415(e)). Por virtud de la mencionada Ley, el Art. 307 modificó la pena del delito grave de cuarto grado y estableció una mayor, a saber:

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión [,] restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para

Melendez Vidaurre argumentó que los delitos por los cuales cumple pena de reclusión conllevan una pena de 6 meses de cárcel. Ello no es correcto. El TPI tenía discreción para imponer una pena entre 6 meses y 1 día hasta 3 años de cárcel. Las penas cuestionadas por Meléndez Vidaurre no exceden los 3 años por cada delito. Por consiguiente, las penas impuestas por el TPI se encuentran dentro de los parámetros establecidos por las leyes especiales (Ley 54 y Ley 9) y el Código Penal. Ante ello, y tomando en consideración que no surge del escrito una alegación específica, que señale algún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión recurrida, no procede nuestra intervención en el recurso según presentado.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución dictada el 12 de marzo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

Es de notar que el Art. 307 vigente no contempla la posibilidad de una pena menor de 3 años y, para fines de la libertad bajo palabra, el por ciento de cumplimiento de la pena aumentó para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.